

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 31/05/2022 3:56:30 p. m.

Estado Nro.: 50

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00129-00	Civil	Jesus Anibal Alzate Betancur	Adriana del Socorro Hoyos Castaño	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	31/05/2022
2021-00125-00	Civil	MARCEL ANTONIO MUNERA TAPIAS	LUIS ENRIQUE CARDONA SERNA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	31/05/2022
2021-00132-00	Civil	Manuel Fernando Zapata Monroy	Municipio de Fredonia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	31/05/2022
2022-00019-00	Civil	Bancolombia S.A	Juan Diego Lopez Vasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	31/05/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

1 DE JUNIO DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 1 DE JUNIO DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta y uno de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00129-00
Auto de Sustanciación No. 293

Conforme a los principios de publicidad y contradicción, se incorporan al expediente, y se dejan en conocimiento de las partes, los documentos correspondientes al certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble trabado en la acción con matrícula inmobiliaria No. 010-1931, expedido por la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad; y, la respuesta de la Delegada para la Seguridad Territorial de la Fiscalía General de la Nación; documentos obtenidos como respuestas, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada en la audiencia llevada a efecto el pasado 13 de los corrientes mes y año.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 50
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 01 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 01 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta y uno de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00125-00
Auto de Sustanciación No.294

Para resolver la solicitud del apoderado Johan Sneider Rodríguez Osorno, quien en representación de la señora MARÍA LUCÍA CHAVERRA CARDONA, pretende comparecer al proceso en calidad de HEREDERA DETERMINADA por representación de la demandada CATALINA RIOS; para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Bajo estudio las partidas de nacimiento y de defunción presentadas por el togado, se observa:

Que la compareciente MARÍA LUCILA CHAVERRA CARDONA, así se desprende de su partida de bautismo, no **MARÍA LUCÍA CHAVERRA CARDONA**, otorgante del poder conferido, aquélla aparece inscrita en la Parroquia Santa Ana de Fredonia, nacida el 25 de mayo de 1930, hija de Ángel Chaverra Cárdenas y ZOILA ROSA CARDONA RÍOS, y en el mismo documento textualmente dice: *Abuelos maternos: JUAN CARDONA y CATALINA RÍOS*".

En la partida de bautismo de ZOILA ROSA CARDONA RIOS, figura inscrita hija de Juan Cardona Sánchez y CATALINA RIOS ROMAN.

Presentó igualmente la partida eclesiástica de DEFUNCIÓN de CATALINA RIOS, documento dentro del que aparece consignado: "Fecha de sepultura: DOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHO". (Subrayado fuera de texto).

Del estudio realizado se colige:

1. Que confrontado con el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la demandada CATALINA RIOS, anexo con la demanda a folio 4, página 3, y folio 10, página 3, falleció el 30 de octubre de 1939. y, en la partida eclesiástica de defunción de CATALINA RIOS, aportada por el apoderado petionario de la intervención de su representada, falleció el 2 de enero de 1908. Dos personas DIFERENTES, que se desprende del hecho de haber fallecido en fecha desiguales, 31 años de diferencia de la muerte entre una y otra.
2. Que tanto el certificado de libertad y tradición del inmueble trabado en la acción distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 010-4735, y el Certificado especial, expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad, la persona inscrita con derecho real del inmueble es CATALINA RIOS.

3. Que la partida de bautismo de ZOILA ROSA CARDONA RÍOS, certifica hija de JUAN CARDONA SANCHEZ y **CATALINA RIOS ROMAN**.
4. Que en el auto admisorio de la acción se ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de CATALINA RIOS y las PERSONAS INDETERMINADAS **que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión** para que concurran al proceso a hacerlos valer.

En consecuencia, como la señora MARÍA LUCIA(SIC) CHAVERRA CARDONA, conforme al poder otorgado – “...*en su condición de heredera de la señora Zoila Rosa Cardona Ríos (Q.E.P.D.), quien a su vez era hija de la finada Catalina Ríos Román...*”, no ostenta la calidad de HEREDERA INDETERMINADA de CATALINA RIOS, fallecida el 20 de octubre de 1939, y que su extinta madre Zoila Rosa Cardona Ríos, no probó la calidad de hija de CATALINA RIOS, inscrita como hija de CATALINA RIOS ROMÁN, fallecida el 2 de enero de 1908, persona ajena a la demandada en la acción; al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se DENIEGA la intervención solicitada por MARÍA LUCÍA(SIC) CHAVERRA CARDONA, y por tanto no hay lugar disponer la notificación personal de la presente demanda.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 50 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 01 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 01 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia (Antioquia), treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario de Prescripción extintiva de hipoteca
Demandantes:	MANUEL FERNANDO ZAPATA MONROY Y MARIA EUFROCINA DEL SOCORRO GONZALEZ GUERRA
Demandado:	MUNICIPIO DE FREDONIA
Radicado No.	05282-40-89-001-2021-00132-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia general No. 029 de 2022
Temas y Subtemas	Antecedentes y consideraciones de los fundamentos fácticos y jurídicos
Decisión	Declara la prescripción extintiva de la hipoteca. Ordena la cancelación judicial de la hipoteca. Condena en costas.

Tal como se dispuso en auto dictado el 4 de los corrientes mes y año, que refrendó el ordenamiento dispuesto el 17 de marzo; se procede a dictar la sentencia escrita, acatando lo dispuesto en el Parágrafo 3 del inciso final del artículo 390 del CGP, en el presente proceso VERBAL SUMARIO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA instaurado por MANUEL FERNANDO ZAPATA MONROY y MARIA EUFROCINA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GUERRA contra el MUNICIPIO DE FREDONIA, Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00132-00.

Demanda en la que la apoderada de la parte accionante, expuso los siguientes,

HECHOS:

Que los actores Manuel Fernando Zapata Monroy y María Eufrocina del S. González Guerra, mediante escritura pública No. 396 del 21 de diciembre de 2020, de la Notaría Única de Fredonia, adquirieron del señor Orlando de Jesús Restrepo Silva, el dominio pleno del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-2019, hecho que les acredita legitimación para promover la acción.

Que mediante escritura pública No. 176 del 15 de mayo de 1993, de la Notaría Única de Fredonia, el señor Luis María Gómez Ramírez, propietario para esa época del aludido inmueble, constituyó hipoteca con mutuo a favor del Municipio de Fredonia, sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación, de un (1) solo piso, señalada en su puerta de entrada con el numero uno (1), construida en material y tejas de Eternit, con su suelo de ubicación, compuesta de sala, tres piezas, cocina, patio, solar y servicios correspondientes, demás mejoras y anexidades, situada en la urbanización del “Barrio Obrero” llamada “El Repollal”, en el área urbana de este

Municipio de Fredonia, distinguida en el catastro con la ficha número 010 manzana 62, con una superficie de 138 metros, lote número uno y que linda: "Por el frente, o norte, en una extensión de siete metros con cuarenta centímetros, con calle pública; por el costado oriental, en dieciocho metros, con el lote número dos (2), adjudicado a Ángel Gabriel Restrepo; por la parte de atrás o sur, en una extensión de siete metros con cuarenta centímetros, con el lote número diez (10) adjudicado a Próspero Guarín Gaviria, y, por el costado occidental, en extensión de dieciocho metros, con calle pública".

Que el monto del gravamen hipotecario referido en el título escriturario, a favor del Municipio de Fredonia, se constituyó por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), y se desconoce si fue cancelada por el deudor, pues a la fecha de presentación de la demanda, han pasado 25 años, superando el término de 10 años, previsto en el artículo 2536 del Código Civil, para la prescripción extraordinaria.

Que en el año de 1996 el Municipio de Fredonia, en calidad de acreedor de la hipoteca, presentó la acción ejecutiva con la garantía real contra el señor Luis María Gómez Ramírez, ante el Juzgado Civil Municipal de Fredonia, proceso con radicado No. 2.609, proceso que finalizó y fue archivado, por cancelación de los intereses por parte del deudor, y así se notificó el 21 de junio de 1996, por oficio 083, dirigido a la Oficina de Registro de II. PP., para la cancelación del embargo, y de ahí en adelante no se impulsó proceso alguno por parte del Municipio de Fredonia, para exigir el pago de la obligación, tal cual se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-2019.

El propietario y deudor hipotecario Luis María Gómez Ramírez, falleció el 19 de mayo de 2005, hecho de muerte que originó el trámite de la sucesión, dentro de la que se adjudicó el inmueble a la cónyuge sobreviviente Piedad de Jesús Jiménez Arenas; adjudicataria quien el 18 de enero de 2006, enajenó el inmueble al señor Orlando de Jesús Restrepo Silva, mediante escritura No. 439 del 17 de octubre de 2011, adquirente quien como se ha consignado vendió el bien a los accionantes, tal cual se desprende del historial jurídico del certificado de tradición y libertad del bien con matrícula 010-2019.

El 15 de febrero de 2021, los accionantes radicaron derecho de petición al alcalde del Municipio de Fredonia, señor Gustavo de Jesús Guzmán Maldonado, para que dispusiera mediante escritura pública la cancelación del gravamen hipotecario, respuesta que, obtenida el 8 de marzo de idéntico año, solicitó a los peticionarios el aporte de los recibos de cancelación de la deuda para acceder a firmar la escritura de cancelación del gravamen; motivo por el cual se ha promovido la presente acción.

Conforme a los hechos expuestos, solicitó la declaratoria de las siguientes,

PRETENSIONES:

Decretar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), contraída por el señor Luis María Gómez Ramírez (fallecido) a favor del Municipio de Fredonia, contenida en

la escritura pública No. 176 del 15 de mayo de 1993, de la Notaría Única de Fredonia, obligación que para el pago se gravó el inmueble singularizado en los hechos que preceden, con matrícula No. 010-2019, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia; declarada la prescripción extintiva de la acción, se sirva ordenar la cancelación judicial de la hipoteca y consecuente inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 010-2019.

Como PRUEBAS, se atuvo a la documental relacionada en los hechos de la demanda, la cual fue aportada como anexos con el libelo genitor.

SIPNÓSIS DEL PROCESO:

Mediante auto de sustanciación No. 683, dictado el 15 de noviembre de 2021, se admitió la demanda; se ordenó sujetarla al trámite Verbal Sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía; se dispuso dar traslado por el término de diez (10) días, para ejercer el derecho de defensa y solicitar pruebas, al Alcalde Municipal local, en calidad de representante legal del ente demandado Municipio de Fredonia, notificación que se cumplirá conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante mensaje de datos en la dirección electrónica del ente accionado; y, se reconoció personería a la apoderada designada por los accionantes.

Por auto del 18 de enero del presente año, se ordenó requerir a la parte accionante para que notificará a la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, so pena declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Notificación personal de la demanda que cumplida, el representante legal del ente demandado por medio del apoderado designado, de manera extemporánea replicó el libelo, contestación dentro de la que frente a las pretensiones sin presentar excepciones como medios de la defensa, se opuso bajo el argumento de que la parte demandante no acreditó el pago del préstamo de consumo(sic) consignado en la referida escritura pública No. 176 del 15 de mayo de 1993, y por tanto la garantía hipotecaria está vigente.

Por auto dictado el 10 de marzo del año en curso, se citó a las partes a audiencia para las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, en lo pertinente y proferir sentencia, y se decretó las pruebas solicitadas por las partes, para la audiencia se fijó el 29 de los mismos mes y año (f.21 expediente digital); ordenamiento dispuesto que por auto del 17 de marzo hogaño se modificó, en el sentido de dictar sentencia escrita si necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 ídem, para resolver de fondo el litigio, como consecuencia se canceló la fecha y hora programada (f.24).

El 29 de los mismos mes y año, al resolver solicitud presentada de consuno por las partes, para la cancelación judicial de la hipoteca por el ente demandado, se le concedió el término judicial de diez (10) días para que allegara al expediente el título de la cancelación e inscripción en la oficina de Registro de Il. PP., en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 010-2019.

Por auto del 4 de los corrientes mes y año, se ordenó pasar el proceso a despacho para proferir la sentencia escrita, acatando la solicitud expresa de la apoderada de la parte accionante, al informar que el término concedido al ente accionado se encuentra vencido y no se logró cancelar la hipoteca objeto del asunto.

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

Se encuentran reunidos y satisfechos todos los presupuestos procesales para decidir de fondo como son:

Demanda en forma: La demanda se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 82 y Ss, 390 y Ss, del CGP, y Ley 791 de 2002.

Competencia del juez: Se cumplen todos los factores. Subjetivo (calidad de las partes). Objetivo (desglosado en naturaleza y cuantía), territorial y el funcional.

Capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales; especialmente los artículos 53, 54, y 55 del CGP, y decreto 196 de 1971.

DE LA PRESCRIPCIÓN:

Establece la Ley 791 de 2002, en su artículo 1º:

*“Redúzcase a diez (10) años el término de todos (sic) las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria de dominio, **la extintiva**, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”.* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las voces del artículo 2512 del C. Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.--- Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES:

Dice el artículo 2535 del Código Civil:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.---Se cuenta este tiempo desde que la obligación se ha hecho exigible”.

A su vez, el artículo 2536 de la misma obra, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, expresa:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).---La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).--- Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

El artículo 2537 del Estatuto Sustantivo, reza:

“La acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que anteceden”.

Se puede decir en conclusión, que la prescripción extintiva es un medio que la ley ha dado al deudor para librarse de las acciones que en su contra pudiera iniciar el acreedor, y es por ello que anteriormente se decía (y sobre el particular hay varios pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia) que ésta procedía era como excepción y no como acción. Sin embargo, esta teoría ha sido revaluada, no sólo a nivel doctrinal sino también jurisprudencial, y hoy se acepta que la acción también se puede alegar por vía de acción.

Así como la prescripción adquisitiva exige ciertos requisitos, igualmente la prescripción extintiva exige otros, a saber: 1) Existencia de un derecho que puede ejercerse (con excepción del de incapaces, que se suspende por no poder ejercerlo). 2) Transcurso del tiempo legal. 3) Inacción o no ejercicio durante ese tiempo. 4) Exigibilidad. 5). Prescriptibilidad.

El derecho real de hipoteca, es un derecho accesorio, pues depende de la existencia de una obligación principal, que en la generalidad de los casos, se traduce en un derecho crediticio, y de acuerdo con las normas citadas, se encuentra prescrita la acción ejecutiva para el caso sub-judice.

Veamos: Mediante escritura pública HIPOTECA CON MUTUO No. 176 del 15 de Mayo de 1993, otorgada ante la Notaría Única de Fredonia – Antioquia, el señor LUIS MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ gravó con hipoteca por la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a favor del MUNICIPIO DE FREDONIA, el inmueble de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-2019, contrato de mutuo en el que se convino el pago de la obligación en el término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de suscripción del título (15 de mayo de 1993), es decir pagadera el 15 de mayo de 2003; fecha esta de la cual se torna el conteo del término de la prescripción extintiva en la presente acción, lo que a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el **12/11/2021** (f.01 del expediente virtual) habían transcurrido dieciocho (18) años, y seis (6) meses; cómputo de tiempo del cual se logra establecer, que el término de diez (10) años señalado en las disposiciones transcritas, se encuentra más que superado y por ende habrá de accederse a la pretensión libelista, pues se deriva que si el contrato de mutuo se encuentra prescrito, la hipoteca sigue la misma suerte de lo principal.

Por lo anterior, se declarará extinguido el gravamen de hipoteca que por la suma de \$3.000.000, aparece vigente en el inmueble singularizado, con matrícula inmobiliaria No. 010-2019, y consecuentemente, se ordenará la cancelación judicial de la referida hipoteca, para lo cual se oficiará al Notario Único de Fredonia, y una vez efectuada la respectiva protocolización, la misma entidad le comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para la inscripción de la sentencia en el folio de la citada matrícula inmobiliaria; y, conforme al canon del artículo 365.1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, numeral 1 del artículo 5 - PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL – EN UNICA INSTANCIA.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se accede a las pretensiones libelistas en el presente proceso VERBAL SUMARIO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, promovido por MANUEL FERNANDO ZAPATA MONROY y MARIA EUFROCINA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GUERRA contra el MUNICIPIO DE FREDONIA. En consecuencia, se dispone:

DECLARAR la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la HIPOTECA CON MUTUO, que por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), se constituyó en la escritura pública No. 176 del 15 de mayo 1993, de la Notaría Única de Fredonia, Antioquia, suscrita por el señor LUIS MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ a favor del MUNICIPIO DE FREDONIA; gravamen de hipoteca inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, el 19-07-1964, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-2019, sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación, de un (1) solo piso señalada en su puerta de entrada con el numero uno (1), construida en material y tejas de Eternit, con su suelo de ubicación, compuesta de sala, tres piezas, cocina, patio, solar y servicios correspondientes, demás mejoras y anexidades, situada en la urbanización del “Barrio Obrero” llamada “El Repollal”, en el área urbana de este Municipio de Fredonia, distinguida en el catastro con la ficha número 010 manzana 62, con una superficie de 138 metros, lote número uno y que linda: “Por el frente, o norte, en una extensión de siete metros con cuarenta centímetros, con calle pública; por el costado oriental, en dieciocho metros, con el lote número dos (2), adjudicado a Ángel Gabriel Restrepo; por la parte de atrás o sur, en extensión de siete metros con cuarenta centímetros, con el lote número diez (10) adjudicado a Próspero Guarín Gaviria, y, por el costado occidental, en extensión de dieciocho metros, con calle pública”.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la inscripción del presente fallo, para lo cual se oficiará a la Notaría Única de Fredonia, quien luego de protocolizada la presente sentencia, comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para los fines pertinentes de inscripción en el folio de la matrícula inmobiliaria No.

010-2019. Líbrese oficio con los insertos necesarios que se remitirá por mensaje de datos a la dirección electrónica de la Notaría.

TERCERO: Se condena en costas al ente demandado, dentro de las que se incluirá el valor de trescientos mil pesos (\$300.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte accionante.

Notifíquese la presente sentencia por estados, así previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 50
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 01 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL DÍA 01 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, treinta y uno de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00019-00
Auto de Sustanciación No. 295

Se resuelve la solicitud recibida de la apoderada de la entidad accionante, frente a la petición de remisión del oficio del embargo del salario decretado, a lo cual se remite a la apoderada a lo dispuesto en el auto dictado desde el 29 de marzo hogaño, sin cumplir a la fecha, que le ordenó informar la dirección electrónica de la empresa empleadora del demandado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 111 del CGP, a efecto de remitir el oficio cuyo contenido se presume auténtico, por mensaje de datos por el correo institucional del despacho, acto que impide el envío a su correo personal.

Se incorpora al expediente la notificación personal del mandamiento de pago librado, realizada al demandado el 2022-04-05, en la dirección electrónica suministrada, y constancia de acuse de recibo por el destinatario, emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.; notificación personal que se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se incorpora igualmente la respuesta obtenida de Transunión, a la orden dispuesta por el Juzgado mediante el oficio remitido.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 50 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 01 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 01 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
